

RADICACIÓN 080014189008-2021-00099-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE JAUREGUI JAUREGUI

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00099-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 17 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A, a través de endosatario judicial ALIANZA SGP S.A.S., quien a su vez endosa en procuración a SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER SAS, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra JORGE ENRIQUE JAUREGUI JAUREGUI, para que se le ordene a pagar la suma de \$12.679.454,00 por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 2790094001, anexo a la demanda, más la suma de \$3.174.542,00 por concepto de intereses de plazo causados y dejados de cancelar desde el día 12 de octubre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total; la suma de \$613.304,00 por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 2790094002, anexo a la demanda, más la suma de \$61,078,00 por concepto de intereses de plazo causados y dejados de cancelar desde el día 12 de septiembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total; y la suma de \$255.116,00 por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 2790094003, anexo a la demanda, más la suma de \$25,283,00

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: [j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla - Atlántico. Colombia

por concepto de intereses de plazo causados y dejados de cancelar desde el día 12 de septiembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña los PAGARÉ No. 2790094001, 2790094002, 2790094003, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

#### RE S UELVE:

1.- Ordenase a JORGE ENRIQUE JAUREGUI JAUREGUI, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., los siguientes conceptos:

A) la suma de \$12.679.454,00 por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 2790094001, anexo a la demanda, más la suma de \$3.174.542,00 por concepto de intereses de plazo causados y dejados de cancelar desde el día 12 de octubre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total.

B) El monto de de \$613.304,00 por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 2790094002, anexo a la demanda, más la suma de \$61,078, 00 por concepto de intereses de plazo causados y dejados de cancelar desde el día 12 de septiembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total.

C) La suma de \$255.116, 00 por concepto de capital contenido en el PAGARÉ No. 2790094003, anexo a la demanda, más la suma de \$25,283,00 por concepto de intereses de plazo causados y dejados de cancelar desde el día 12 de septiembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la ley y la superintendencia financiera de Colombia en el momento procesal para ello.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase a la Dra. MONICA PAEZ ZAMORA, como endosataria judicial de la parte demandante

5.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37259bbe65c30abd1947dbf2379435d7f9c6d7e7a6760931482adf358a4114ec

Documento generado en 17/03/2021 04:53:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>